

Ciudad de México, 19 de octubre del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Pueden tomar asiento, gracias.

Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 279 ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 11 (once) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Hiram Navarro Landeros, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Presento el proyecto de los juicios de la ciudadanía 82 y 114 ambos del 2023, cuya acumulación se propone.

Al resolver el juicio de la ciudadanía 374 del año pasado, esta sala revocó la resolución que había tomado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al declarar la inexistencia de violencia política por razón de género en un asunto. Esto, al considerar que dicha violencia sí había actualizado por lo que se ordenó al tribunal local emitir una nueva determinación en que calificara e individualizara la sanción correspondiente.

El proyecto de resolución que ahora se explica deriva de las impugnaciones interpuestas contra esa segunda resolución del tribunal local. Los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía 82 de este año, en concepto de la ponente, son infundados puesto que fue correcto que el tribunal local le ordenara asistir a algún curso, taller o conferencia que tuviera por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género o similares. En la propuesta se explica que esa orden no es consecuencia de que la parte actora haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, pues esta no se acreditó, sin embargo, es una medida de no repetición pues en su carácter de dirigente partidista no actuó con una tutela especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el caso.

En cuanto a los agravios hechos valer en el juicio 114 de este año, la ponencia propone lo siguiente:

En concepto de la ponencia, se estiman inoperantes las afirmaciones de la parte actora en que argumenta:

1. Que contrario a lo resuelto por el tribunal local no se acreditó una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante;
2. Que no existe una relación lógica entre los hechos imputados y la violación a los derechos político-electorales de la víctima, lo que redundaría en que no se debió considerar como grave la conducta imputada;
3. Que es falso lo afirmado con relación al daño psicológico, y;
4. En cuanto a que los parámetros considerados para imponer la sanción que se citan en la resolución son arbitrarios.

Lo anterior, ya que los argumentos del tribunal local se sustentan en lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia previa a la que ya se hizo alusión, la cual quedó firme por lo que ya no puede ser objeto de revisión.

El agravio de la parte actora en que sostiene que la porción normativa que precisa del artículo 189 del código local es inconstitucional porque no es compatible con lo establecido en el artículo 38 de la constitución, es inatendible toda vez que el artículo cuya inconstitucionalidad argumenta no es aplicado o interpretado en la resolución impugnada, por tanto, esta sala está imposibilitada para analizar la constitucionalidad de dicha norma.

Por otra parte, se propone infundado el agravio de la inconstitucionalidad de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, ya que como se explica en el proyecto la Sala Superior ha sostenido que la emisión de los referidos lineamientos tiene sustento constitucional y convencional. Asimismo, se estiman inoperantes los planteamientos en que la parte actora cuestiona las facultades de la Sala Superior para ordenar la emisión de dichos lineamientos, puesto que las determinaciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables en términos de la normativa aplicable.

En otro orden de ideas, en concepto de la ponencia resulta infundada la afirmación en que señala que su inscripción en los referidos registros a partir de una resolución de la Sala Superior es ilegal, ya que los elementos para llevar a cabo tales actuaciones que son una sanción deben estar previstos en la ley.

Al respecto, se expone que el registro de personas infractoras en listados nacionales o locales constituye una medida de reparación con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, y contribuir a generar un efecto transformador al procurar restituir y compensar el bien lesionado y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. Esto es, contrario a lo señalado por la parte actora no constituye una sanción.

Por otra parte, se desestiman los agravios relacionados con la graduación de la falta por lo que se concluye que es correcta que se considerara como grave y también se argumenta que es acertada la aplicación de la metodología establecida por la Sala Superior para determinar el tiempo de permanencia en los registros, por tanto, en concepto de la ponencia es adecuada la temporalidad de 3 (tres) años ordenada por el tribunal local, puesto que, como se razonó en la resolución impugnada no es viable asignar el mínimo de temporalidad al denunciado sino que existen elementos suficientes y necesarios para determinar el plazo máximo establecido por la Sala Superior sin que sea viable aumentar al no haber reincidencia.

Ahora bien, el agravio en que afirma que se aplicó de manera retroactiva en su perjuicio una sanción refiriéndose a su inscripción en los registros sobre la base de unos lineamientos que no existían cuando acontecieron los hechos motivos de denuncia, es parcialmente fundado. Resulta infundado el planteamiento en cuanto al registro nacional puesto que sí existía antes de la comisión de los últimos hechos denunciados y la presentación de la denuncia. No obstante, es fundado por cuanto al registro estatal dado que en efecto los lineamientos de operación que lo sustentan no eran vigentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Así, la orden de ingreso al registro estatal vulnera al principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 de la constitución. Se estiman infundados los planteamientos en que sustenta que su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género es inconstitucional, al considerar que es una sanción inusitada y trascendental. Esto, pues parte de la premisa incorrecta de que se trata de una sanción cuando en realidad es una medida de reparación como se ha explicado.

Por último, en concepto de la ponente, los planteamientos de la parte actora relativos a la indebida disculpa ante el Congreso del Estado de Puebla se consideran fundados pero a la postre inoperantes. Lo fundado radica en que la disculpa pública no debió ordenarse en la sesión de ese órgano legislativo, dado que, al momento de la comisión de los hechos motivo de denuncia no ostentaba el cargo de diputado. Sin embargo, lo inoperante radica en que lo antes razonado implicaría modificar la resolución impugnada para el efecto de que se eliminara la orden de la emisión de dicha disculpa pública para dejarla insubsistente; sin embargo, de las constancias se advierte que la disculpa ya fue otorgada en los términos ordenados por lo que al ser imposible retrotraer el tiempo resulta inoperante este agravio.

Conforme a lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la parte final de la sentencia.

Ahora, presento el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 215 y 218 de 2023 acumulados, promovidos para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía local 96 de este año, mediante la que revocó la determinación emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD en unas quejas denunciadas con la designación de ciertos cargos partidistas durante el Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal de dicho partido en la Ciudad de México.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada, dado que los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes. Se propone como inoperante lo alegado en que la parte actora señala que el pleno del tribunal local se encontraba indebidamente integrado y por ello, la sentencia impugnada carece de legalidad; ello, porque

observando lo que resolvió la Sala Superior en la consulta de competencia planteada por esta sala y aplicando de forma análoga la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior, el acto frontalmente atacado por la parte actora es la sentencia impugnada y no la integración del tribunal local, la cual, únicamente es un agravio con el cual no podría alcanzar su pretensión.

Por otro lado, se propone infundado el agravio en que se alega que el tribunal local varió la controversia, pues de la demanda de origen se advierte que las actoras de la instancia local sí alegaron la vulneración a sus derechos de ser votadas en su calidad de militantes del PRD.

Se proponen infundados e inoperantes los agravios en que se alega una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. En primer lugar, porque fue correcta la determinación de la responsable en el sentido de que se vulneró el derecho de las militantes pues ni la convocatoria ni los documentos respectivos otorgaban certeza respecto a la forma en que podían participar en el proceso convocado; en segundo lugar, la parte actora hace una interpretación inexacta al afirmar que el tribunal local pretende volver a estudiar la controversia planteada en un juicio anterior en que ya se tuvo por cumplida la sentencia, pues dicha declaración de cumplimiento atendió a una revisión formal más, no implicó un análisis de fondo de la nueva determinación del PRD.

También se propone como inoperante el argumento de la parte actora en que señala que el tribunal local indebidamente pretendió equiparar un procedimiento de “designación” a uno de “elección”, pues tienen naturalezas distintas y aplican diferentes reglas. Ello, porque ese planteamiento fue sostenido por el tribunal local desde el juicio previo de la cadena impugnativa y no en la sentencia impugnada, por lo que es cosa juzgada y consecuentemente no pueden atenderse tales argumentos en este juicio en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica.

En cuanto a la indebida valoración probatoria, la propuesta indica que si bien diversos documentos que refiere la parte actora no fueron valorados por el tribunal local, no podría alcanzar su pretensión pues no probaban frontalmente los extremos que pretendía, por lo que se propone infundado. También se propone infundado el agravio en que la

parte actora señala que el tribunal local otorgó un plazo minúsculo al órgano de justicia del PRD lo que le impediría obtener una sentencia de esta sala, pues se explica en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.

Finalmente, se propone inoperante el agravio en que se alega una vulneración al derecho de acceso a la justicia y debido proceso. Ello, derivado de que los agravios anteriores en que se sostenía la vulneración a estos derechos resultaron infundados e inoperantes.

Por otra parte, expongo el juicio de la ciudadanía 267 de este año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró existente la infracción de violencia política por razón de género atribuida a la parte actora y le sancionó.

Al respecto, la parte actora explica que es incorrecto que se hubiera considerado actualizada la conducta en tanto que las manifestaciones por las que se le denunció están amparadas por su derecho a la libertad de expresión y no se basan en elementos de género. De la revisión de la resolución impugnada a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, se considera que las manifestaciones denunciadas en que hizo alusión a la belleza de una diputada local expresando “una imagen bonita, una cara bonita”, no es posible concluir que se hubiera empleado un rol o estereotipo de género.

En la propuesta se detalla que el reconocimiento de la belleza de una persona como estrategia política para la postulación de una candidatura no es una cuestión que impacte de manera exclusiva en las mujeres, por lo que la referencia a la belleza de una mujer como elemento dentro de una estrategia electoral cuando no se hace cosificándole o restándole méritos propios -como sucedió en el caso pues se hizo alusión a otras cuestiones de su persona- no implica violencia simbólica ni está dirigida a ella en su calidad de mujer.

Así, de la revisión integral de las manifestaciones de la parte actora es posible advertir que surgieron con el ánimo de crítica como en el pasado proceso al senado, un partido político definió sus candidaturas y desarrolló su campaña. En ese contexto, si bien la parte actora

manifestó que la denunciante tenía una imagen bonita y una cara bonita, dichas palabras no pueden analizarse de manera aislada fuera del contexto en que se emitieron para evidenciar una estrategia de comunicación política en que no fue el único atributo de la denunciante al que se hizo alusión.

Por lo anterior, se propone declarar fundado el agravio relativo a que las manifestaciones que emitió la parte actora no constituyen violencia política por razón de género al no actualizarse los elementos tercero y cuarto de la referencia, de la jurisprudencia consecuentemente se considera que estuvieron amparadas por su derecho a libertad de expresión y, en consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 290, promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como diputada indígena del Congreso del Estado de Morelos y militante de morena, controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó su demanda en que impugnó la omisión del referido congreso de declararla y reconocerla como coordinadora del grupo parlamentario de morena. En el proyecto se propone analizar, primero, la competencia del tribunal local para conocer la controversia que le fue planteada.

En ese sentido, se considera que si bien fue correcto que el tribunal local determinara que no era competente para conocer la controversia planteada en la instancia local al tratarse de un acto parlamentario y que el mismo no causaba alguna afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo cierto es que debió limitarse a declarar dicha incompetencia y no desechar la demanda. En ese sentido, el tribunal local al decretar la improcedencia y, como consecuencia, el desechamiento en términos del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de cierta manera asumió una competencia material con que no contaba pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora carecía de esta para conocer la demanda, lo que implica el impedimento para pronunciarse sobre si resultaba o no procedente la impugnación.

Así como indicó el tribunal local, el acto impugnado era notoriamente parlamentario de modo que el estudio que realizó debió limitarse a verificar si se vulneró algún derecho de índole político electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía; ello, en el entendido de que si no advertía alguna posible afectación de dichos derechos debía concluir que no era competente para conocer del medio de impugnación pero sin pronunciarse sobre su procedencia pues dicho estudio solo podría realizarlo la autoridad competente.

Por otra parte, no tiene razón la parte actora al afirmar que la sentencia impugnada es inconveniente por transgredir los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues ello, no implica el incumplimiento de la autoridad de velar por los derechos humanos de conformidad con el artículo 1° constitucional o de garantizar el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia como es la competencia de la autoridad que resuelve del caso.

Finalmente, se afirma que los restantes agravios son superados al indicar que el tribunal local era incompetente para conocer el juicio de la ciudadanía local. En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Yo quiero intervenir en el primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 82 de 2023 y su acumulado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Sin duda alguna es un asunto muy interesante porque, bueno, primero que todo ya cuenta con un precedente que emitió esta Sala Regional y que sirve de base para la decisión que hoy estamos analizando, la determinación que tomó el tribunal local y que hoy está siendo objeto de estudio ¿verdad?

Yo quiero señalar que en materia electoral hemos abrevado de algunos principios del ámbito sancionatorio integral y uno de ellos que me parece que es muy importante en la materia sancionadora entendiendo integralmente a la materia sancionadora es el principio de proporcionalidad de las sanciones, un principio que dimana, es cierto del ámbito penal del artículo 22 de nuestra constitución pero que ha sido trasladado de manera modulada -vamos a decirlo así a la materia electoral- particularmente, al principio sancionador electoral y que se ha ubicado a la par de otros principios muy interesantes como el principio de idoneidad y necesidad.

Yo debo decir antes de ir al punto en el cual tengo disenso que comparto muchos de los aspectos que establece la propuesta, es un asunto que nos llevó a análisis muy interesantes. Y comparto la parte en la que, atendiendo a la violación al principio de retroactividad se revoca un segmento de la determinación para eliminar uno de los registros. En esa parte estoy muy de acuerdo.

Pero desafortunadamente mi disenso se coloca en un momento previo que es en el momento en el de la gradualidad de la sanción, y particularmente quiero referirme a la imposición por 3 (tres) años en el registro de personas sancionadas. Quiero señalar que de acuerdo a este principio de proporcionalidad que la Sala Superior lo ha trasladado a la materia electoral y, particularmente, a este registro cabe decir.

En el SUP-REC-440/2022 la Sala Superior, nos dio mucha claridad en cuanto a que en esta aplicación del registro como una consecuencia jurídica debe de tenerse ese cuidado de encontrar proporcionalidad y

congruencia entre la calificación de la falta y la imposición de la sanción y, particularmente, el establecimiento de la temporalidad que debe de estar una persona en el registro. El tribunal estableció que sería el término de 3 (tres) años y en este proyecto que se somete a consideración lo estamos validando.

Yo quiero resaltar que cuando se habló de la gravedad no se categorizó con una puntualidad si esta gravedad es ordinaria, mayor, especial; simplemente se habló de gravedad y lo que yo vengo señalando y ese es mi punto de cara a la propuesta, es que se está poniendo la temporalidad más alta en este registro y creo que para cumplir adecuadamente con los parámetros del recurso de reconsideración 440, pues habría primero que tenerse una claridad de cuál es la dimensión en realidad de la calificación de la falta para después, por supuesto, hacerla congruente con la imposición de la periodicidad más alta en este registro.

Esa es la razón por la que yo a diferencia de la propuesta, yo encontraría que deberíamos revocar para ordenarle al tribunal que de una forma justificada y razonada situara con claridad la gravedad y su dimensión de la falta y fuera consecuente en el establecimiento del registro correspondiente.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, muy brevemente el proyecto está a su consideración en estos términos porque a diferencia de lo que considera el magistrado Ceballos y entiendo muy bien su punto, consideramos en la ponencia que el tribunal local sí expresa todas estas cuestiones en la resolución impugnada, sí explica de manera bastante clara el por qué llega a la determinación en este caso concreto de que la falta es una falta grave y derivado de eso es que se impone la sanción máxima que está establecida, incluso, por este mismo precedente SUP-REC-440/2022 que cita el magistrado Ceballos.

Entonces, creo que aquí más bien es una interpretación en la revisión de la exhaustividad y la manera en que el propio tribunal local hace esta explicación estos razonamientos en la resolución impugnada, pero a consideración de la ponencia sí es muy claro al ir diciendo, incluso, porque como que detalla -el por qué llega esta definición de la gravedad de la falta-. Entonces, por esas razones es que sometí el proyecto a su consideración en estos términos y lo mantendría.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes a todas y a todos.

Sólo es para posicionarme porque entiendo que hasta hay 2 (dos) posturas encontradas. Comparto el proyecto en sus términos, me parece acertado lo que decía la magistrada en cuanto a que el tribunal local detalla muy bien porque es grave la conducta. El tribunal local entre otras cuestiones, dice los tipos de violencia que se acreditaron en el caso psicológica, sexual y política, circunstancias de modo, tiempo y lugar, fue sistemática, hubo dolo, etcétera, etcétera.

Me parece que están todos los elementos para dar esta calificativa de grave y por eso sí comparto que el término de 3 (tres) años es acorde. Entiendo que parte de la posición es a través de precedentes de Sala Superior, la gravedad se le ha puesto los niveles dentro de los niveles de conducta aparte de los subniveles de gravedad, de gravedad ordinaria, especial o de grado mayor. Me parece que esa sola cuestión por sí misma no podrá cambiar los argumentos del local donde se justifica bien la temporalidad.

Entonces, por eso sí comparto la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Alguna otra intervención?

Secretaria, al no haber más intervenciones, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del juicio de la ciudadanía 82 del 2023 y su acumulado, en los términos de mi intervención y viendo las votaciones anunciando la emisión de un voto particular y a favor de todos los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del correspondiente a los juicios de la ciudadanía 82 y 114, el cual se aprobó por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 82 y 114, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia y agregar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la parte final de la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 215 y 218, ambos de este año, previamente acumulados, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 267 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 290 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 149 del presente año. En el presente caso, la actora en su calidad de diputada del congreso de esta Ciudad de México acude ante esta Sala Regional para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que determinó su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador por virtud del cual denunció a un diputado por hechos que, desde su perspectiva constituyeron Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en su contra. En la demanda, la parte actora sostiene en primer término, que devienen inaplicables las sentencias y las resoluciones que invocó el tribunal local para justificar su determinación de incompetencia y en segundo término, refiere que el órgano

jurisdiccional local debió de haber evaluado objetivamente que los actos denunciados por su naturaleza no podían considerarse como parte del derecho parlamentario y que por ello, tampoco debieron ser contrastados con el concepto jurídico de inviolabilidad parlamentaria.

La propuesta considera sustancialmente fundados y suficientes para revocar la determinación impugnada con base en lo siguiente, primero porque los precedentes invocados por el tribunal local versaron sobre acontecimientos suscitados en el seno parlamentario a través de expresiones, opiniones o manifestaciones que, o estuvieron amparadas con la inviolabilidad parlamentaria, o bien, porque no trataron acerca de alguna conducta o comportamiento que pudiera trascender al ámbito político-electoral por estar enmarcados en ese ámbito de tutela, en segundo término, porque la queja de la actora contiene parámetros fácticos distintos e, incluso, se dirigió a demostrar que en el caso particular la violencia política contra las mujeres por razón de género, se habría actualizado por aspectos sumamente diversos al ejercicio de la deliberación pública o al ejercicio pleno de funciones como integrantes de la legislatura alegándose que tuvieron repercusión en su esfera personal y laboral.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo plenario de incompetencia del tribunal responsable para el efecto de que, de no advertirse alguna causal de improcedencia emita una nueva determinación a partir de los parámetros que se desarrollan en la propuesta del asunto de cuenta.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 272 del presente año, por el que una organización ciudadana en el estado de Guerrero, a través de su representante controvierte la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa a través del cual, confirmó la determinación del instituto electoral local en donde tuvo por improcedente la solicitud de su registro como partido político local.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio de la parte actora referente a que el tribunal local incorrectamente justificó la facultad o atribución del instituto local para que, con base en una interpretación sistemática aplicara un mecanismo de verificación de afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción que únicamente correspondía a las afiliaciones recabadas a través de aplicación móvil.

Ello ya que, en estima de la ponencia, la autoridad responsable bajo una interpretación pro persona y del derecho de asociación vinculado con el principio de previsibilidad en el ejercicio de ese derecho, debió concluir que el instituto local no estaba facultado para trasladar o aplicar “supletoriamente” una regla de verificación y consecuentemente de validez de afiliaciones por aplicación móvil a las obtenidas bajo el régimen de excepción sin que la misma estuviera expresamente prevista para dicho régimen en alguna norma aplicable y emitida con anterioridad a que dichos fueran recabados.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, revocar la resolución del instituto local por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana actora como partido político local y vincularlo para que emita una nueva resolución en los términos precisados en la propuesta.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 305 de este año, promovido por una persona para controvertir un oficio a través del cual la Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad de México, tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a una candidatura independiente a una senaduría de mayoría relativa en esta entidad federativa.

En concepto de la ponencia, los planteamientos de la persona demandante carecen de sustento, pues, como se razona en el proyecto los plazos y requisitos fueron comunicados para todas las personas interesadas en participar con la suficiente anticipación sin que las dificultades que aquella encontró en su camino para aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que creó puedan atribuirse a la autoridad electoral. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por la persona demandante, en la propuesta se concluye que la aplicación del principio de igualdad de todas las personas ante la ley es fundamental en el proceso previo al registro de candidaturas independientes sin importar la orientación sexual o identidad de género de la persona solicitante. De ahí que, en concepto del magistrado ponente, la autoridad responsable debía aplicar las mismas reglas a todas las personas por igual para garantizar una contienda justa y equitativa.

Por tanto, se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Estamos sometiendo a consideración de ustedes, 3 (tres) proyectos sumamente interesantes. Yo quisiera referirme en particular al primero de la cuenta que es el juicio de la ciudadanía 149.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En cuanto a este tema me parece un asunto relevante al igual que muchos otros que tenemos en el contexto de esta Sala Regional.

Estamos proponiendo respetuosamente revocar la determinación de incompetencia que estableció el tribunal local respecto de esta impugnación, respecto de que se declaró incompetente para resolver el procedimiento especial sancionador motivado con una denuncia que hizo una diputada respecto de otro diputado en el contexto de que le atribuyó en diversos momentos, en 2 (dos) momentos específicos pues determinadas interacciones aproximaciones que desde su punto de vista fueron indebidos y sin su consentimiento. El asunto nos presentó muchísimas reflexiones porque el tribunal local citó varios precedentes tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional e, incluso, algunos precedentes del propio tribunal local que consideraba justificaban esta determinación de incompetencia.

El proyecto en una primera parte hace un desarrollo de cara a estos precedentes y encuentra que aunque tienen como elemento común acontecimientos que se celebraron o que tuvieron verificativo en el

recinto parlamentario en aquellos supuestos, también pues lo cierto es que las particularidades que tienen la denuncia concreta en este caso no se ubica en ese contexto y, por lo tanto, no puede ser objeto de tutela bajo los principios de inviolabilidad parlamentaria o inmunidad parlamentaria. El proyecto desarrolla con claridad cuáles son los parámetros de la denuncia y explica que en este supuesto los hechos al no desarrollarse tampoco en la dinámica legislativa y al enmarcarse en un ámbito distinto en una lógica de cotidianeidad en realidad no están cubiertos por ese ámbito de jurisprudencias.

El proyecto desarrolla con claridad también, que la denuncia está dirigiéndose a cuestionar el derecho político-electoral de ejercer y desempeñar adecuadamente el cargo de elección popular y esas son las razones por las que hacemos esta propuesta abierta para favorecer una tutela judicial efectiva. Son muchos los criterios que dimanan; bueno, primero del artículo 17 constitucional por supuesto también del 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero también algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han hablado de la necesidad de que los estados nacionales tengan recursos sencillos y efectivos para favorecer la defensa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, considero que una visión integral y sobre todo porque la parte actora está poniendo un énfasis en que se le ha denegado justicia de cara a su impugnación, es una de las razones y el desarrollo argumental que ponemos en el proyecto está dirigido a explicar que ante esta particular denuncia los tribunales constitucionales y los tribunales en materia electoral tenemos que profesar una visión amplia de lo que es la tutela judicial electoral y esas son las razones por las que proponemos respetuosamente revocar la determinación de incompetencia para que, en el caso de que el tribunal no encuentre otra causa de improcedencia proceda al estudio de fondo de esta imputación.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

A mí sí me gustaría intervenir brevemente en 2 (dos) asuntos. Uno es éste, el juicio de la ciudadanía 149, y también para explicar las razones por las cuales acompañé plenamente el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Justo en el grupo de asuntos con el que se dio cuenta previamente ya se aprobó un juicio el 290, que es una ponencia del equipo de trabajo que está a mi cargo en el cual justamente lo que decíamos era que si bien el tribunal local había desechado un medio de impugnación por considerarse incompetente en realidad hizo bien al declararse incompetente, es un asunto que también está enmarcado dentro de un congreso local y en realidad tenemos muchos precedentes en ese sentido como dice el magistrado Ceballos, por eso se me hace muy importante intervenir en este asunto. Y me voy a permitir ser expresa en relación a estas diferencias que creo que puede ser algo muy ilustrador acerca del por qué acompañé plenamente esta propuesta.

A diferencia de lo que ha pasado en muchos otros casos en que lo que se viene alegando es que hubo una vulneración al derecho de las personas que acuden a tribunales al interior de un congreso, personas diputadas en la mayoría de esos asuntos que habíamos conocido previamente lo que vienen diciendo es básicamente encuentro como 2 (dos) grupos generales de agravios o de argumentos; 1 (uno) son manifestaciones que se hacen en la tribuna en el ámbito del debate que se está teniendo del debate parlamentario y dentro de ese debate parlamentario que ya sabemos que puede ser muy acalorado hay ciertas manifestaciones que, en algunas ocasiones han sido motivo de impugnaciones en que alguna persona nos dice estas manifestaciones constituyeron violencia política en contra de alguna mujer por razón de género.

En esos asuntos hemos dicho como tribunal que todo eso está enmarcado dentro del ámbito del derecho parlamentario y no se puede revisar por la jurisdicción electoral. Yo he emitido algunos votos en relación con eso pero es la posición que se ha sostenido como tribunal a este respecto, incluso, yo la he acompañado porque hay una jurisprudencia de la Sala Superior que así lo indica. El otro grupo de casos en los que hemos revisado este tipo de cuestiones son en los que vienen diciendo que la integración de las comisiones, de algún comité,

etcétera, también podría llegar a impactar y ser violencia política en contra de mujeres por razón de género. Y en este caso también, incluso, hay jurisprudencia de la Sala Superior que dice que la integración de comisiones legislativas no puede vulnerar derechos político-electorales.

Entonces, estamos en casos en que hay manifestaciones que se acusa son violencia política en contra de mujeres por razón de género o integración de órganos al interior de congresos. En este caso, no estamos ante ninguna de las 2 (dos). Los actos que se denunciaron son acercamientos físicos o tocamientos son cuestiones totalmente distintas por su propia naturaleza. El debate, los discursos, los dichos que puedan llegar a emitir personas diputadas en su trabajo obviamente están enmarcados dentro de esto que decía muy bien el magistrado Ceballos, se explicó en la cuenta se dice en el proyecto la inmunidad y la inviolabilidad parlamentaria.

Esta figura fue creada para proteger justamente la autonomía de las personas legisladoras que puedan realizar su trabajo sin tener el riesgo de alguna injerencia por parte de otro poder, eso es en cuanto a su discurso porque forma parte esencial del trabajo de las personas legisladoras, tocamientos o acercamientos de ninguna manera podrían formar parte de este trabajo esencial de los diputados y las diputadas.

Se me hacía importante hacer como esta precisión para dejar muy claro cuál es la diferencia que encontramos en este caso particular. No había tenido yo conocimiento aquí en la sala de algún otro ni había tenido conocimiento de que hubiera en alguna otra sala algún caso parecido y es por estas razones por las que acompaño plenamente en sus términos el proyecto que se hace en este asunto. También, con la precisión de que obviamente formará parte del estudio que en su caso haga el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la revisión de si estos actos que se están acusando que son violencia política en contra de mujeres por razón de género -impactaron y tuvieron- implicaron un menoscabo en los derechos político-electorales de quien está denunciando. Eso es parte del fondo de lo que, en su caso, tendrá que analizar el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Estamos viendo cómo cada vez nos llegan asuntos mucho más complejos, pero en este caso es por estas razones que acompaño

plenamente la propuesta que nos hace el magistrado Ceballos y muchísimas gracias también por el proyecto, secretaria.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Nada más, incluso para también pronunciarme de este juicio de la ciudadanía 149, lo comparto en sus términos y agregaría a lo mejor a lo que muy puntualmente han dicho los 2 (dos) me parece muy claro, otro elemento en el tema de la inviabilidad o inmutabilidad del discurso parlamentaria justo ahí está la protección que se ha dado y por eso se conoce dentro de la disciplina parlamentaria, es los discursos, la parte del trabajo de los legisladores.

Esto, evidentemente no está dentro del trabajo de quien legisla lo que se está denunciando. Hay una presunta vulneración de un derecho político-electoral que eso sería materia de estudio precisamente en el fondo al asumir la competencia y, además, si bien en estos casos de inviabilidad parlamentaria la Sala Superior ha dicho qué procedimientos disciplinarios al interior del congreso y, ojo, están dentro de esto, eh, del trabajo parlamentario y expresiones dadas en el parlamentario. Creo que ni siquiera aquí es equiparable primero porque escapa de la disciplina parlamentaria y, además, eso no hace que deje de ser una cuestión electoral y porque en especial en el Congreso de la Ciudad de México no han legislado nada al respecto.

Entonces, tampoco habría una vía distinta que no sea la electoral donde se está haciendo valer presuntas violaciones a derechos político-electorales y por eso me parece que tenía competencia el tribunal local y tiene que asumirla y analizar el asunto de esos méritos.

Sólo sería eso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

No sé si habría alguna otra intervención. Okey.

De no ser así, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 149 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictado en el procedimiento especial sancionador 16 de 2023 para los efectos previstos en las consideraciones de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 272 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, revocar la resolución 14/SE/1307/2023 emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se vincula para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 305 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el oficio impugnado.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 286 de este año, promovido para controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la convocatoria emitida por el concejo de gobierno y la asamblea del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, en la que se eligió el proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

La parte actora, señala que el tribunal local fue omiso en examinar el indebido cierre del lugar para entrar a la asamblea, además de que de forma genérica determinó que esa medida y la no votación de un proyecto tiene sustento en la autonomía del pueblo o uso y costumbre lo que no es acertado porque vulnera el derecho a la participación de la ciudadanía. Al respecto, la ponencia considera infundado el agravio ya que el tribunal local sí examinó y explicó por qué el cierre del lugar de la asamblea y un proyecto no votado en la misma estuvieron justificados, además de forma correcta y con un estudio intercultural y de pluralismo jurídico reconoció que dichas reglas tienen cobijo en el sistema normativo interno del pueblo y que éstas son razonables y no chocan con el núcleo esencial del derecho de participación.

En este sentido, en el proyecto se explica que bajo una visión intercultural como parte del sistema normativo interno del pueblo para el ejercicio de la consulta del presupuesto participativo, entre otras cuestiones, se prevé que en la asamblea haya una fase de registro para delimitar las personas que participarán y que antes de la votación se agota una etapa de presentación de los proyectos registrados.

Asimismo, se explica que las reglas descritas son razonables ya que atendiendo a los aspectos prácticos de cómo se desarrolla la asamblea y cuyo objetivo es tomar las decisiones de manera comunitaria, es necesario que exista un tiempo de registro antes del inicio de la asamblea para tener certeza de cuántas personas participarán así como de que una vez iniciada la asamblea no existan interrupciones a sus etapas.

Por otra parte, respecto al hecho de que no se votara un proyecto de los 4 (cuatro) registrados, la propuesta considera que no vulneró el derecho de participación de la comunidad en atención a que de acuerdo a la dinámica en que se desarrolla la asamblea del pueblo para la elección del proyecto y la forma en que se registró el no votado se advierte que, no existían las condiciones necesarias para que se informara acerca de las particularidades del proyecto se despejaran dudas y se pudiera votar de manera informada sobre éste.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 289 de la anualidad en curso, en el que se controvertió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó la demanda que dio origen al medio de impugnación local al considerarse que la parte promovente no acreditó contar con interés jurídico y legitimación para impugnar la omisión de dar trámite a la designación de la coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario del partido político morena atribuida al congreso local.

En primer término, la consulta propone analizar de forma oficiosa la competencia del tribunal responsable respecto a la mencionada omisión al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, a juicio de la ponencia, el tribunal responsable asumió una competencia con la que no contaba pues al tratarse de una controversia relacionada con la organización interna del congreso de esa entidad, en la que no se advertía la posible vulneración a los derechos político–electorales de la parte accionante o alguna de las excepciones previstas en la jurisprudencia de este tribunal federal debió limitarse a revisar los presupuestos procesales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 286 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 289 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

Laura Tetela Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 66 del presente año, promovido por una persona ciudadana con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el que se desechó el medio de impugnación de la parte actora por considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto, se advierte que el promovente presenta su medio de impugnación de manera digital a través del correo de oficialía de partes del tribunal local por lo que carece de firma autógrafa, por tanto, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 y 3 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se propone desechar la demanda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 66 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16:52 (dieciséis horas con cincuenta y dos minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

----- o0o -----